

CNS 5/2021

## **Dictamen en relación a la consulta formulada por un organismo en relación con la instalación de cámaras de videovigilancia para el control del tráfico en el casco urbano**

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos una consulta de la delegada de protección de datos (DPD) de varios ayuntamientos asistidos por un organismo en relación a la instalación de cámaras de videovigilancia para el control del tráfico en el casco urbano.

En la consulta se expone que los ayuntamientos a los que prestan los servicios de DPD, que carecen de policía local, han recibido la oferta de una empresa que les ofrece la instalación de cámaras de videovigilancia para el control del tráfico en el casco urbano, con la finalidad de seguridad vial y control del tráfico, así como la instalación de radares con el fin de sancionar el exceso de velocidad.

En este contexto solicita el parecer de esta Autoridad sobre si *"pese a no disponer de policía local y en base a las competencias atribuidas a los municipios por el artículo 7 del RDL 6/2015, si es posible la mencionada instalación simplemente con la previa incorporación del tratamiento al RAT y el análisis de riesgos"*.

Analizada la consulta que no se acompaña de otra documentación, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente dictamen:

(...)

II

En primer lugar hay que tener en consideración que en la medida en que a través de la instalación de un sistema de videovigilancia se permita la identificación directa o indirecta de personas físicas – sea porque se capta la imagen de una persona física que se encuentra en la vía pública o porque se captan imágenes de los vehículos que circulan por las calles del municipio y se pueden identificar personas mediante la matrícula-, se estará produciendo un tratamiento de datos personales . En este sentido, el artículo 4.1 RGPD establece que se considerará dato personal aquella información que permita identificar directa o indirectamente a una persona física, entre otras a través de un número de identificación.

De acuerdo con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD) cualquier tratamiento de datos personales, entendido como *"cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier*

*otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*  
(artículo 4.2 RGPD), debe someterse a los principios y garantías establecidos por aquel Reglamento.

El artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (principio de licitud, lealtad y transparencia).

Para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD que legitime este tratamiento, ya sea el consentimiento de la persona afectada, ya sea alguna de las demás circunstancias que prevé el mismo precepto. En el ámbito de las administraciones públicas, resultan de especial interés, las bases jurídicas previstas en las letras c) y e) del artículo 6.1 del RGPD, según las cuales el tratamiento será lícito cuando sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento (letra c), o cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de un interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (letra e).

La instalación y uso de cámaras de vigilancia con finalidad de control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico está regulada en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

Esta disposición adicional establece:

*La instalación y uso de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico se efectuará por la autoridad encargada de la regulación del tráfico a los fines previstos en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, y demás normativa específica en la materia, y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes Orgánicas 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, y 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en el marco de los principios de utilización de las mismas previstos en esta Ley.”*

Esta norma está desplegada en Cataluña por el Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la generalidad y de las policías locales de Cataluña, que recoge en la disposición adicional segunda una previsión específica en cuanto a la videovigilancia con fines de control del tráfico.

La disposición adicional segunda del Decreto 134/1999, establece:

*“2.1 La policía de la Generalidad-mozos de escuadra y las policías locales efectuarán la instalación de videocámaras y de cualquier otro medio de captación y reproducción de imágenes y harán uso para su control, regulación, vigilancia y la disciplina del tráfico en las vías públicas con sujeción a la normativa incluida en la disposición adicional 8 de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las fuerzas y cuerpos de seguridad en puestos públicos, y en el presente Decreto.*

*2.2 Son autoridades competentes para ordenar la instalación y uso de los dispositivos a los que se refiere el apartado anterior:*

*En las vías públicas en las que la regulación del tráfico no esté atribuida a los municipios, el director del Servicio Catalán de Tráfico en el territorio donde los Mossos d'Esquadra ejerzan esta competencia.*

*En las vías públicas competencia de los municipios, el alcalde del municipio respectivo.*

*2.3 En la resolución donde se ordenen la instalación y el uso de estos dispositivos constarán: el órgano responsable de la operación de grabación, la identificación de las vías públicas o tramos de éstas, las medidas a adoptar a fin de garantizar el respeto de las disposiciones legales vigentes, así como el órgano encargado de su custodia y de la resolución de las peticiones de acceso y cancelación. La vigencia de la resolución será indefinida siempre y cuando no varíen las circunstancias que la motivaron.*

*2.4 Esta resolución deberá notificarse a la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia, que, en su caso, si lo estima pertinente, podrá emitir informe sobre la adecuación de la resolución a los principios generales de la Ley orgánica 4/1997, de 4 de agosto.*

*La custodia y conservación de las grabaciones y la resolución de los derechos de acceso y cancelación corresponderá a los órganos que se fijen en la resolución mediante la cual se autoricen la instalación y utilización de los dispositivos. El régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas se regirá por los mismos principios aplicables a las grabaciones obtenidas mediante las videocámaras reguladas en el presente Decreto.*

*2.5 El ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por parte de los afectados se regirá por lo que dispone el artículo 15 de este Decreto.*

*2.6 No será necesaria la resolución de autorización cuando se utilicen medios de captación y reproducción de imágenes de carácter móvil con el fin de asegurar el cumplimiento de la normativa de tráfico y seguridad vial. Sin embargo, el Servicio Catalán de Tráfico y/o la Dirección General de Seguridad Ciudadana podrán dictar las instrucciones y directrices necesarias sobre su utilización por parte de los agentes del cuerpo de la policía de la Generalidad encargados de la vigilancia del tráfico.”*

De acuerdo con estas disposiciones la instalación y uso de cámaras de vigilancia para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico debe efectuarse por la autoridad encargada de la regulación del tráfico para las finalidades previstas en la Ley sobre Tráfico y, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y otra normativa específica que pueda regular la materia, con sujeción a la normativa de protección de datos, en este momento por el RGPD, la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales en adelante LOPDGDD y por la Instrucción 1/2009, de 10 de febrero de 2009, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en lo que no haya sido modificada por el RGPD y el LOPDGDD.

Así, la instalación de estos sistemas de videovigilancia está sometida al cumplimiento de lo que establece la disposición adicional segunda del Decreto 134/1999 con respecto al órgano competente para acordar la instalación y uso de estos dispositivos, por el con respecto al contenido de la resolución donde se ordene la instalación y también en cuanto a la comunicación a la Comisión de Control de los Dispositivos de

Videovigilancia. También se regirán por lo que establece el Decreto 134/1999 en lo que se refiere al régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas y el ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por parte de los afectados. Más allá de ello, estos sistemas deben adecuarse a los principios u obligaciones derivados de la aplicación del RGPD, la LOPDDDD y la Instrucción 1/2009.

#### IV

El artículo 6.1.e) del RGPD habilita a las administraciones públicas para llevar a cabo los tratamientos necesarios para el ejercicio de una misión en interés público o una potestad pública que le atribuya el derecho de los Estados miembros. De acuerdo con el artículo 8 de la LOPDDDD, la norma que debe hacer esta atribución debe ser una norma con rango de ley. Por eso, resultó esencial analizar si los ayuntamientos afectados disponen de competencias atribuidas por la ley que puedan justificar este tratamiento.

En este contexto, la consulta plantea si los municipios sin policía local pueden instalar cámaras de videovigilancia para el control del tráfico en el casco urbano con el fin de seguridad vial y control del tráfico en base a las competencias otorgadas a los municipios por el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico y, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y "(...) ~~sees la policía local en materia de la instalación de cámaras de vídeo y el análisis de riesgos.~~".

El artículo 7.a) del RDL 6/2015, a que hace referencia la consulta, establece que corresponde al municipio:

*"La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, **mediante agentes propios**, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración."*

Este artículo atribuye a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico en las vías urbanas de su titularidad mediante agentes propios, así como la denuncia y sanción de las infracciones que se produzcan en estas vías.

Por su parte, el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Decreto 134/1999, de 18 de mayo, establece que las autoridades competentes para acordar la instalación de sistemas de videovigilancia para el control del tráfico en las vías públicas competencia de los municipios lo son los alcaldes de los respectivos municipios.

En caso de que nos ocupa, según hace constar la DPD, los ayuntamientos interesados en la instalación de estos sistemas de videovigilancia no disponen de policía local, aunque algunos podrían disponer de vigilantes.

Por lo que respecta a los vigilantes, el artículo 1.2 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales establece:

*"Los municipios que no dispongan de policía local pueden dotarse de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles o similares para que ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 13."*

*El conjunto de este personal recibe en el ámbito de Cataluña la denominación genérica de "vigilantes".*

En cuanto a las funciones que se atribuyen a los vigilantes, el artículo 13.b) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales establece:

*"Los vigilantes a los que se refiere el artículo 1.2 pueden únicamente cumplir las siguientes actuaciones:*

- a) Custodiar y vigilar bienes, servicios, instalaciones y dependencias municipales.*
- b) **Ordenar y regular el tráfico en el núcleo urbano, de acuerdo con las normas de circulación.***
- c) Participar en las tareas de auxilio al ciudadano y de protección civil, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.*
- d) Velar por el cumplimiento de los reglamentos, ordenanzas, bandos, resoluciones y demás disposiciones y actos municipales."*

Por su parte, la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra, atribuye a este cuerpo policial el ejercicio de las funciones *"propias de las policías locales en los municipios que no dispongan"*(artículo 12.1.quinto.b)). En estos supuestos, la letra c) de este artículo establece que *"la Generalitat y las corporaciones locales deben suscribir los convenios de cooperación correspondientes, en los que deben definirse, en todo caso, los objetivos, los recursos, la financiación, la organización y las obligaciones y facultades respectivas"*.

Por tanto, respecto de los municipios a los que hace referencia la consulta, nos podríamos encontrar con tres situaciones diferenciadas en cuanto a la posibilidad de instalar cámaras de videovigilancia con fines de control del tráfico:

1. Que el municipio no tenga policía local, ni vigilantes, ni haya suscrito el convenio a que se refiere el artículo 12.1.quinto.c) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra.
2. Que el municipio no tenga policía local pero sí vigilantes.
3. Que el municipio no tenga policía local ni vigilantes pero haya suscrito el convenio a que hace el artículo 12.1.quinto.c) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalitat Escuadra.

A continuación se analiza la posibilidad de los municipios de instalar cámaras de videovigilancia con fines de control del tráfico en cada uno de estos tres supuestos.

## V

Como se ha expuesto el artículo 7 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico y, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, atribuye a los municipios las competencias relativas a la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina del tráfico a través de agentes propios.

Los municipios que no disponen de agentes propios, es decir, no tienen policía local, ni vigilantes, ni han suscrito el convenio a que hace referencia el artículo 12.1.quinto.c) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalitat Mossos d'Esquadra, no pueden, ejercer las funciones relativas al control

del tráfico que les atribuye el artículo 7 citado y, en consecuencia, tampoco estarán habilitados para instalar cámaras de videovigilancia con el fin de control del tráfico.

Respecto al supuesto 2, es decir, cuando el municipio no tenga policía local pero si vigilantes, los cuales, de acuerdo con el citado artículo el artículo 13.b) de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales pueden “ordenar y regular el tráfico dentro del casco urbano, de acuerdo con las normas de circulación”, estos municipios podrán ejercer las competencias que les atribuye el artículo 7 relativas a la ordenación y regulación del tráfico dentro del casco urbano y, estarán habilitados para instalar cámaras de videovigilancia con las finalidades de control del tráfico, sin embargo, limitadas a las funciones que los vigilantes municipales pueden desempeñar.

Por último, en el caso de municipios que no tienen policía local ni vigilantes pero han suscrito un convenio con la Generalitat Catalunya, en aplicación del artículo 12.1. quinto.c) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad Mossos d'Esquadra de Catalunya, será esta policía quien asuma las competencias de control del tráfico en los términos que el mencionado convenio establezca . Por tanto, en estos casos el municipio podrá instalar sistemas de videovigilancia con la finalidad de control del tráfico.

En este último supuesto, debe tenerse en consideración que, desde el punto de vista de la normativa de protección de datos, el municipio tendrá la condición de responsable del tratamiento (artículo 24 RGPD) mientras que la Generalitat tendrá la condición de encargada del tratamiento , siendo necesaria la formalización de un instrumento jurídico que regule este encargo del tratamiento de acuerdo con lo que establece el artículo 28.3 del RGPD.

## VI

En cuanto a la segunda parte de la consulta efectuada, relativa a “(..) si es posible la mencionada instalación simplemente con la previa incorporación del tratamiento al RAT y el análisis de riesgos.”, como se ha expuesto en el fundamento III de este dictamen, la instalación de sistemas de videovigilancia para el control del tráfico está sometida al cumplimiento de lo que establece la disposición adicional segunda del Decreto 134/1999 en lo que respecta al órgano competente para acordar la instalación y uso de estos dispositivos, en cuanto al contenido de la resolución donde se ordene la instalación de dispositivos fijos, a la comunicación a la Comisión de Control de los Dispositivos de Videovigilancia, así como en lo que respecta al régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas y el ejercicio de los derechos de acceso y cancelación de las grabaciones por parte de los afectados.

Además, para considerar el sistema de videovigilancia adecuado a la normativa de protección de datos, habrá que cumplir también los principios y obligaciones establecidas en la normativa de protección de datos (RGPD y LOPDGDD) y, en su caso, concretadas en la Instrucción 1/2009.

Entre estas obligaciones cabe destacar, en cuanto al caso que nos ocupa:

- Realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos

El apartado 1 del artículo 35 del RGPD establece, a todos los efectos, la obligación de los responsables de los tratamientos de datos (art. 4.7 RGPD) de realizar una evaluación de impacto relativa a la protección de datos (AIPD) , con carácter previo al inicio del tratamiento, cuando sea probable que

por su naturaleza, alcance, contexto o fines comporten un alto riesgo por los derechos y libertades de las personas físicas, alto riesgo que, según el propio RGPD, se ve incrementado cuando los tratamientos se realizan utilizando “nuevas tecnologías”.

El apartado 3 del mismo artículo 35 del RGPD, establece que la AIPD se requerirá en varios supuestos, entre otros, en caso de que se lleve a cabo una “observación sistemática a gran escala de una zona de acceso público” (art. 35.3.c) RGPD). En caso de que nos ocupa, aunque se trata de la instalación de cámaras en la vía pública pero en municipios pequeños, puede plantear dudas de que pueda considerarse un tratamiento “a gran escala” en el sentido del artículo 35.3.c) del RGPD. Ahora bien, el Grupo de Trabajo del Artículo 29 (GT 29) en su documento de “Directrices sobre los delegados de protección de datos (DPD)”, recomienda (apartado 2.1.3), que se tengan en cuenta una serie de factores a la hora de determinar si un tratamiento es a gran escala, entre ellos, el número de afectados, ya sea como cifra concreta o como proporción de la población, así como la duración o permanencia de la actividad del tratamiento de datos.

En cualquier caso, la concurrencia de algunos de los criterios establecidos en el artículo 28 de la LOPDGDD o en la [lista de tipos de tratamientos de datos que requieren evaluación de impacto relativa a la protección de datos](#) publicada por esta Autoridad al amparo de lo establecido en el artículo 35.4 del RGPD, puede justificar la necesidad de realizar una AIPD.

En el caso que nos ocupa en el que las cámaras para el control del tráfico deben situarse en la vía pública se puede prever que los afectados sea toda la población del municipio, además de todas aquellas personas que, no siendo del municipio circulen. Es decir, afectaría de forma indiscriminada a cualquier persona que circule en cualquier tipo de vehículo o a pie por el núcleo de población. Además, parece que la instalación se prevé por un período indefinido. Dados estos elementos parece que se puede considerar que se dan las circunstancias por considerar que se trataría de un sistema de observación sistemática a gran escala, en los términos del artículo 35.3 del RGPD y, por tanto, sometido a AIPD .

En este sentido, para realizar la evaluación de impacto se recomienda tener en cuenta la [Guía práctica sobre la AIPD](#), de esta Autoridad, disponible en la web [www.apdcat.cat](http://www.apdcat.cat). En la web de la Autoridad también puede encontrar y descargarse una app para la elaboración de la evaluación

Hay que tener en consideración, finalmente que, si después de haber realizado la AIPD resulta una situación de alto riesgo que no se ha podido mitigar, debe plantearse una consulta previa a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, a la que debe acompañarse una copia de la AIPD (art. 36 RGPD).

En este punto cabe recordar que, de acuerdo con el artículo 10 de la Instrucción 1/2009, con carácter previo a la puesta en marcha de un sistema de videovigilancia, debe elaborarse una Memoria que debe concretar, entre otras cuestiones, la justificación de la legitimidad y la proporcionalidad del tratamiento, la definición y características técnicas del sistema de videovigilancia, las medidas de seguridad previstas, etc. Ahora bien, en caso de que se tenga que hacer una AIPD, como parece que sucederá en el caso que nos ocupa, y en la medida en que incorpore los diferentes aspectos que incluye la Memoria prevista en el artículo 10 de la Instrucción 1/ 2009, no sería necesaria su elaboración.

- Incorporar la actividad en el Registro de las actividades del tratamiento (RAT)

El artículo 30 del RGPD obliga a los responsables del tratamiento (en este caso, al Ayuntamiento), a llevar un registro de las actividades del tratamiento (RAT) que deberá contener la información que detalla el mismo artículo 30, apartado 1, del RGPD. Además se publicará el inventario a que se refiere el artículo 30 LOPDGDD.

Por tanto, el Ayuntamiento deberá incorporar al RAT el tratamiento de datos a través del sistema de videovigilancia con finalidades de control del tráfico a que se refiere la consulta, en los términos previstos en la normativa de protección de datos. En cambio, debe considerarse derogada, a raíz de la plena aplicabilidad del RGPD, la necesidad de notificar el tratamiento o el fichero a la Autoridad Catalana de Protección de Datos para su registro, tal y como preveía el artículo 11 de la instrucción.

- Cumplir el principio de limitación de la finalidad

De entrada, hay que tener presente que las imágenes registradas con esta finalidad de control del tráfico no podrán utilizarse para fines incompatibles, salvo que concurra una base jurídica suficiente (art. 6.1 RGPD), en aplicación del principio de limitación de la finalidad (art. 5.1.b) RGPD).

- Cumplir el principio de minimización

El artículo 5.1.c) del RGPD dispone que los datos tratados deben ser adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con la finalidad del tratamiento. Teniendo en cuenta que la finalidad del sistema es el control del tráfico, será necesario que la instalación del sistema se efectúe de forma que permita la captación de imágenes mínimas necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En la AIPD deberá justificarse la proporcionalidad del sistema instalado teniendo en cuenta la finalidad.

- Integridad, seguridad y confidencialidad de los datos

En materia de videovigilancia también hay que tener en cuenta, entre otros, los principios de integridad y confidencialidad de los datos personales que son objeto de tratamiento (art. 5.1.f) RGPD). Por ello, será necesario adoptar las medidas de seguridad que sean exigibles de acuerdo con el artículo 32 del RGPD, la DA 1ª del LOPDDDD y los apartados 4 a 6 del artículo 21 de la instrucción 1/2009.

- Conservación de las imágenes

El régimen de conservación y custodia de las grabaciones obtenidas se rige por los mismos principios aplicables a las grabaciones obtenidas mediante las videocámaras reguladas en el capítulo V del Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la generalidad y de las policías locales de Cataluña.

- Deber de información a los afectados

El Ayuntamiento también tendrá que dar cumplimiento al deber de información a los afectados, en cumplimiento del principio de transparencia (art. 5.1.a) RGPD).

En el caso de dispositivos para el control del tráfico el apartado 8 del artículo 12 de la Instrucción 1/2009, prevé que *“En las cámaras fijas para el control, la regulación, la vigilancia y la disciplina del tráfico en la vía pública, el contenido del cartel puede limitarse a informar de la existencia de la cámara o el dispositivo de control de velocidad, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 6 de este artículo”*.



Por su parte, el apartado 6 del artículo 12 de la Instrucción establece que el responsable *“también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos oa través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la inalidad específica de la vigilancia , así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) ye) del artículo 5 de la LOPD.”*

Es decir, dadas las especiales circunstancias de este tipo de sistemas de videovigilancia en que la comunicación de toda la información obligatoria resulta prácticamente imposible porque desde un vehículo resultaría de muy difícil lectura el contenido del cartel informativo, el cartel puede limitarse a informar sobre la existencia de las cámaras y demás información se puede ofrecer, por ejemplo, a través de la página web del responsable del tratamiento (el ayuntamiento) siempre que sea de fácil acceso.

## Conclusiones

Los municipios que no tengan policía local, ni cuerpo de vigilantes ni hayan suscrito un convenio en aplicación del artículo 12.1.quinto.c) de la Ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad Mossos d 'Escuadra, no pueden instalar cámaras de videovigilancia con el fin de control del tráfico.

Los municipios que tengan cuerpo de vigilantes pueden instalar cámaras de videovigilancia con el fin de control del tráfico limitado a las funciones atribuidas a los vigilantes por su normativa específica.

En el caso de municipios que hayan suscrito un convenio en aplicación del artículo 12.1.c) de la ley 10/1994, de 11 de julio, de la policía de la Generalidad Mossos d'Esquadra de Catalunya, pueden instalar cámaras de videovigilancia para el control del tráfico en los términos que el citado convenio establezca.

La instalación y uso de cámaras de vigilancia para el control, regulación, vigilancia y disciplina del tráfico, se adecuará a lo establecido en la disposición adicional octava de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la cual se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, desplegada en Cataluña por la disposición adicional segunda del Decreto 134/1999, de 18 de mayo, de regulación de la videovigilancia por parte de la policía de la generalidad y de las policías locales de Cataluña, así como en el RGPD y la LOPDDDD y la Instrucción 1/2009, en especial los aspectos analizados en el fundamento jurídico VI de este dictamen.

Barcelona, 11 de febrero de 2021